

or20-1372

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
Sección 8ª

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Ordinario nº 1437/19

Juzgado: de Primera Instancia número 27 de Sevilla

Rollo de Apelación: 1372/20**AUTO Nº 221/20**

ILUSTRÍSIMO Sr. PRESIDENTE:

D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS

ILUSTRÍSIMOS Srs. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO

D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

En Sevilla, a 9 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 27 de Sevilla y en los autos de Juicio Ordinario nº 1437/19, se dictó auto con fecha del 12 de noviembre de 2019, en cuya parte dispositiva se acuerda: *“SE INADMITE A TRÁMITE la demanda presentada y se acuerda el archivo definitivo de los autos.”*

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado “a quo”, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	1 / 8

registraron y designo ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Don José María Fragoso Bravo.-

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los del auto recurrido en lo que contradigan los siguientes, y

PRIMERO.- Por el Juzgado de la primera instancia se inadmite a tramite una demanda de un procedimiento ordinario, porque después de haberse presentado la demanda con sus documentos de forma telemática, no se presento en soporte papel las copias necesarias, al establecer el artículo 273.4 de la LEC, que únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes, estableciendo el artículo 276.4 que lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo (referido al traslado previo de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador) no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, en tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Secretario judicial efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley, añadiendo, que si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 8

escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.

Frente a dicha resolución se alza la parte actora mediante el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- La cuestión realmente traída a esta alzada es si resulta subsanable el defecto de la falta de presentación en soporte papel de las copias de la demanda y documentos en el plazo de tres días desde su presentación en el Juzgado vía telemática o electrónica, o lo dispuesto en el artículo 276.4 ha de aplicarse directa e inexorablemente, sin dar a la parte la posibilidad de aportarlos en un plazo que se conceda para la subsanación.

Dicha cuestión ya fue resuelta por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial de Sevilla, en el Auto de fecha 17 de Julio de 2017 (Roj: AAP SE 2485/2017) dictado en un asunto idéntico al de autos, estableciendo lo siguiente, que este Tribunal de la sección 8ª asume como propio:

“SEGUNDO.- Dispone el artículo 403 de la LEC que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, la inadmisibilidad a trámite de una demanda es un supuesto excepcional que tan sólo puede decretarse cuando concurran los motivos que estén expresamente previstos y tasados en la Ley procesal civil.

El artículo 273.4 de la LEC dispone que de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado, como es el caso que nos ocupa, se deberá aportar copia en soporte papel en los tres días siguientes. Y el artículo 276.4 tras reiterar que el procurador habrá de acompañar copias de los escritos y documentos que presente cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, para que el secretario efectúe el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 LEC , establece



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 8

que "si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados a todos los efectos.

La cuestión que plantea el recurso es si resulta subsanable el defecto de la falta de presentación en soporte papel de las copias de la demanda y documentos en el plazo de tres días desde su presentación en el Juzgado vía telemática o electrónica, o lo dispuesto en el artículo 276.4 ha de aplicarse directa e inexorablemente, sin dar a la parte la posibilidad de aportarlos en un plazo que se conceda para la subsanación.

La actual redacción de los artículos 273 y 276 de la LEC se hizo por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, introduciéndose en dichos preceptos una nueva forma de presentación de escritos y documentos, iniciadores o no de un procedimiento, que obliga a todos los profesionales de la justicia al empleo de sistemas telemáticos o electrónicos. Cuando se trate de escritos o documentos que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado, como éste todavía no cuenta con la designación de un representante procesal, se deben aportar copias en soporte papel para que el secretario le dé el oportuno traslado. Nos hallamos, por tanto, ante una nueva operativa en la presentación en los órganos judiciales de escritos y documentos, mediante sistemas sustancialmente diferentes de lo que hasta entonces había sido la práctica habitual, que precisan del empleo de medios tecnológicos, lo cual requiere unos procesos de adaptación durante los cuales se ha de ser comprensivo y tolerante con los defectos en los que puedan incurrir los profesionales.

El Procurador tiene el deber de aportar la demanda y documentos acompañados en soporte papel en el plazo de tres días desde su presentación telemática. Pero entendemos que las consecuencias del incumplimiento del plazo de presentación no pueden ser la inmediata inadmisión a trámite, sino que debe darse a la parte la oportunidad de enmendar la omisión concediéndole un plazo para que aporte las copias en soporte papel.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	4 / 8

Varios motivos sustentan esta interpretación. En primer lugar, que el artículo 403 de la LEC sobre la admisión de la demanda y la excepcionalidad de los casos de su inadmisión, que exigen que las causas estén expresamente previstas en la LEC. No entendemos que la previsión del art. 276.4 LEC sea un supuesto de expresa inadmisión, para lo cual se requeriría una disposición taxativa en este sentido. Y al no establecerse expresamente, cabe interpretar que antes de llegar a la drástica y rigurosa decisión de inadmitir a trámite una demanda, debe otorgarse a la parte un plazo para que presente las copias en soporte papel si no lo ha hecho en el plazo legalmente establecido.

En segundo lugar, el propio artículo 273.5 LEC prevé la posibilidad de subsanar un hecho que estimamos más relevante. En caso de incumplimiento de la obligación fundamental de presentación de escritos y documentos por vía telemática o electrónica, se permite la subsanación concediendo un plazo de cinco días para que se presenten por la indicada vía. Y sólo en caso de no hacerse así, pasado este plazo se tendrán por no presentados a todos los efectos. Si se permite la subsanación de lo esencial, que es la presentación vía telemática, ha de hacerse una interpretación sistemática del art. 276.4 LEC, y debe entenderse que con mayor razón ha de ser subsanable una obligación complementaria y dimanante de la principal, cual es la aportación en soporte papel de copias de los escritos y documentos, la cual tiene su razón de ser precisamente en la ineludible obligación de hacer la presentación vía telemática o electrónica. No parece razonable admitir la subsanación del defecto de no usar la única vía de presentación de escritos y documentos permitida, y sin embargo no autorizar la subsanación del deber de presentar en soporte papel las copias de unos escritos y documentos correctamente presentados en el órgano judicial por vía telemática.

En tercer lugar, la posibilidad de subsanar este defecto no causa perjuicio a nadie, pues la parte contraria es todavía ajena al proceso, y el hecho de conceder un nuevo plazo no supone dilación o



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	5 / 8

retraso del proceso en perjuicio de las otras partes litigantes, por cuanto el proceso todavía no se ha iniciado porque no se ha admitido a trámite la demanda ni puede admitirse hasta que no se aporten las copias para su traslado a la parte demandada.

En cuarto lugar, la inadmisión de la demanda por la falta de presentación de las copias en soporte papel, perjudica principalmente al funcionamiento de la Administración de Justicia, por cuanto se obliga al demandante a volver a presentar de nuevo su demanda, con lo que se habrán realizado actuaciones procesales inútiles por parte del Juzgado, y se obligará a duplicar los trámites burocráticos y administrativos (nuevo registro, reparto, remisiones), con el consiguiente incremento de costes y gastos para la Administración.

Así pues, estimamos que el error cometido es subsanable al amparo del artículo 231 de la LEC, pues no es un defecto sustancial, ni causa indefensión o perjuicio alguno a la parte contraria. Lo esencial es que el escrito y los documentos fueron correctamente presentados vía telemática, y la posterior aportación de las copias en tres días siguientes, no puede tener la categoría de requisito sustancial e imprescindible para la admisión a trámite de la demanda de tal relevancia que no pueda ser subsanado en otro plazo que el órgano judicial otorgue.

La tutela que los órganos jurisdiccionales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos exige que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con el cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir siempre que sea posible la subsanación del vicio advertido (en este sentido la Sentencia del TC 49/1989). Si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que la misma responde, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	6 / 8

judicial (Sentencia del TC 36/1986). Asimismo el Tribunal Constitucional tiene declarado que no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (v.gr. Sentencias del TC 3/1983, 99/1985, 60/1991, 48/1995 y 76/1996).”

TERCERO.- Por las razones expuestas, este Tribunal considera que el defecto debía y podía ser subsanado, debiendo por tanto revocarse el auto recurrido excesivo, en cuanto constituye una privación de un derecho fundamental, de la tutela judicial efectiva, por razones burocráticas y formales, que a nadie perjudica y que perfectamente pueden ser subsanadas.

Al estimarse el recurso no procede hacer pronunciamiento sobre las costas de esta Alzada (art. 398 .2 de la LEC).

PARTE DISPOSITIVA

La Sala formada por los Magistrados que encabezan esta resolución, ante mi el Letrado de la Administración de Justicia, ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por la representación de D^a JULIANA CORNUDELLA FELIP contra el auto dictado el 12 de noviembre de 2019 en Juicio Ordinario nº 1437/19 por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Sevilla y revocando el mismo y dejándolo sin efecto ni valor alguno, debiendo el Juzgado de procedencia conceder a la Procuradora DOÑA SAGRARIO QUEIRO GARCIA, un nuevo plazo para que presente en soporte papel las copias de la demanda y documentos para su posterior traslado a la parte



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	7 / 8



demandada, todo ello sin hacer imposición de costas causadas en esta alzada.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con copia certificada de esta resolución para su ejecución.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan mandan y firman los Ilustrísimos Señores Magistrados.-

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-



Código Seguro de Verificación: 8MZLC8ADNPKJPFKYXFX6YY2DPNWXRU.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/code/8MZLC8ADNPKJPFKYXFX6YY2DPNWXRU>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO	09/11/2020 21:11:05	VICTOR JESUS NIETO MATAS	10/11/2020 11:08:23
JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ	10/11/2020 11:43:12	RAFAEL RAMOS MEDRANO	10/11/2020 11:50:47
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	8 / 8